



PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA.

RES. EX. N° 3 / ROL D-125-2023

Santiago, 20 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-125-2023.

1. Mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-125-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-125-2023, con la formulación de cargos, en contra de la empresa Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) MINA ELENA



(RNA 120130), que cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") N°017, de fecha 09 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-125-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.

3. Con fecha 31 de mayo de 2023, y según lo dispuesto en el artículo 46, inciso 3° de la ley 19.880, se notificó personalmente la formulación de cargos antes sindicada, constando lo anterior en la respectiva acta de notificación.

4. Con fecha 07 de junio de 2023, Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

5. Mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-125-2023, de fecha 08 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo requerida, otorgando un plazo de 5 días hábiles adicionales para la presentación de un PdC y un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 22 de junio de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

ANEXO 0-CARTA CONDUCTORA

- **Anexo 0.1.** Justificación Uso del Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Seno Skyring, N° Pert 208121053, en Compensación a la Sobreproducción del CES Sector Este MINA ELENA, N° Pert 207121030, XII Región.
- **Anexo 0.2.** Plano de la huella de dispersión/deposición de carbono CES MINA ELENA (New Depomod).
- **Anexo 03.** Antecedentes sobre extensión del periodo productivo: (i) Carta que solicita extensión del periodo de cosecha por fuerza mayor, dirigido a SERNAPESCA, Blumar, 31 de marzo de 2020.



(ii) Correo electrónico de respuesta a Blumar que autoriza postergar la cosecha, SERNAPESCA, 01 de abril de 2020.

- **Anexo 0.4.** Personería Pedro Pablo Laporte Miguel: (i) Copia certificada de Escritura Pública de fecha 6 de octubre de 2021, otorgada ante el Notario Público Víctor Hugo Quiñones Sobarzo, de la de la Primera Notaría de Puerto Montt, Repertorio N°3.919-2021, inscrita a fojas 1579 vuelta número 1029 del Registro de Comercio del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, Carlos Swett Muñoz y (ii) Certificado de Vigencia de poderes de fecha 5 de abril de 2023, otorgado por Conservador de Bienes Raíces, de Comercio y Archivero Judicial de Viña del Mar, Carlos Swett.

ANEXO 1-HECHO 1

- **Anexo 1.1.** Análisis De Probables Efectos Ambientales en CES MINA ELENA Rol D-125-2023 y sus anexos, Ecotecnos, Consultora Ambiental, junio 2023.
- **Anexo 1.2.** Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “MINA ELENA” – 120130.
- **Anexo 1.3.** Justificación Uso del Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Seno Skyring, N° Pert 208121053, en Compensación a la Sobreproducción del CES Sector Este Mina Elena, N° Pert 207121030, XII Región.

7. Mediante Memorándum DSC N° 568, de fecha 21 de agosto de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se



encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA

10. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Salmones Blumar Magallanes SpA, respecto del CES MINA ELENA (RNA 120130), objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

11. Del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

D. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO

12. El PdC presentado aborda el único hecho imputado en la formulación de cargos, consistente en *"Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA ELENA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020"*, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 3 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa.

N° de acción	Acción propuesta
1	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo "MINA ELENA" – 120130
2	Desistimiento de siembra y de la operación comercial de CES Skyring en su próximo ciclo productivo para hacerse cargo de la sobreproducción del CES MINA ELENA generada durante el ciclo 2018-2020.



3	Implementar capacitaciones anuales vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES MINA ELENA.
---	--

Fuente: Elaboración propia en base a la formulación de cargos.

13. Cabe apuntar que la acción N°2, busca hacerse cargo de la sobreproducción constatada en el CES MINA ELENA, a través del *“desistimiento de siembra y de la operación del CES Skyring en su próximo ciclo productivo”*.

14. Al respecto, la empresa acompaña el documento *“Justificación Uso del Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Seno Skyring, N° Pert 208121053, en Compensación a la Sobreproducción del CES Sector Este Mina Elena, N° Pert 207121030, XII Región.”*, en donde concluye que la no producción de salmones en el CES Skyring permite hacerse cargo de la sobreproducción del CES MINA ELENA, dado que: *“a) la producción del primero aportaría una cantidad similar de carbono y alimento al fondo marino; b) el CES MINA ELENA tiene un mayor aporte natural de oxígeno en el sector de estudio, y c) los biotopos y la biocenosis de las áreas en que se emplazan son similares, mientras que las concentraciones de oxígeno disuelto son más homogéneas en CES MINA ELENA, lo que favorece mantener mejores condiciones aeróbicas en dicho CES, en los términos antes expuestos.”*¹

15. Luego, el titular señala que la propuesta de compensar en un CES distinto al que es objeto de la Formulación de Cargos ha sido aceptada por la SMA y señala, para dar cuenta de esto, el procedimiento sancionatorio Rol D-157-2020.

16. Adicionalmente, la empresa indica que en el mismo CES MINA ELENA, en el ciclo productivo correspondiente a los años 2020-2022, la empresa habría incurrido nuevamente en una sobreproducción de 977 toneladas y plantea a esta autoridad que se reformulen los cargos asociados al presente sancionatorio y al efecto, se incorpore la sobreproducción asociada al ciclo antes referido.

17. Finalmente, en cuanto al monto de sobreproducción imputado, la empresa hace presente que en el marco de la emergencia sanitaria Covid 19 *“la industria completa debió extender los ciclos productivos generándose un crecimiento no planificado de la biomasa*

¹ Páginas 3 y 4, del escrito de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la empresa presentó el PdC que es objeto de análisis.



de peces en los centros de cultivo”², cuestión que fue regulada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, SERNAPESCA), mediante la R.E. N°565, de 16 de marzo de 2020, y repercutió en un mayor peso final de cosecha de los salmones.

18. En primer término, respecto a la posibilidad de presentar una acción de reducción de producción en un CES distinto a aquel en que se cometió la infracción, en el marco de un PdC, cabe señalar que el titular no ha aportado en su presentación antecedente alguno en que consten impedimentos o circunstancias que impidan la reducción productiva en el mismo CES MINA ELENA, en segundo término, esta SMA no ha fijado una regla general en la materia, sino que ha aprobado PDC teniendo en consideración los antecedentes de cada caso, propendiendo a que las acciones se adopten en el propio CES, en aplicación de los criterios definidos legal y reglamentariamente para este instrumento de incentivo al cumplimiento. Por otra parte, en los casos excepcionales en que se autorizaron mecanismos de retorno al cumplimiento normativo, a través de la reducción de la producción en CES alternativo, se tuvieron a la vista las razones particulares según las circunstancias de la operación del CES en que se sobreprodujo y, en ningún caso, por la sola voluntad del titular o fundado en razones que obedecen exclusivamente a los intereses y conveniencia de los titulares. Finalmente, esta SMA indicará en esta resolución los fundamentos legales, reglamentarios y ambientales por los cuales resulta exigible que las acciones a adoptarse en el marco de un PDC sean en el mismo CES en que se produjo la infracción, a fin de que el presunto infractor tenga certeza acerca de cómo debe presentar la versión refundida del PDC que por este acto se observa.

19. Luego, en relación a que la reducción de producción propuesta se ejecutaría en el CES Skyring (RNA 120167), que se encuentra en las cercanías de CES MINA ELENA y tiene “*Infraestructura y variables ambientales análogas (biotopos equivalentes)*”³ que son similares al del sector afectado, se debe tener en consideración que el área eventualmente afectada por la sobreproducción es aquella que recibió los impactos generados por la infracción imputada, mientras que la propuesta de la empresa se refiere a un área equivalente, que no formó parte del sitio considerado en la evaluación ambiental de CES que fue objeto de la formulación de cargos, ni tampoco en la definición de la ubicación del proyecto ni localización de la concesión.

20. A mayor abundamiento, respecto del aludido CES Skyring, se observa que su titularidad corresponde a Australis Mar S.A. conforme los registros de esta

² Página 6, del escrito de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la empresa presentó el PdC que es objeto de análisis.

³ Justificación Uso del Centro de Engorda de Salmónidos (CES) Seno Skyring, N° Pert 208121053, en Compensación a la Sobreproducción del CES Sector Este Mina Elena, N° Pert 207121030, XII Región, Pagina 16, Numeral 4.2.



SMA, y que actualmente dicha unidad fiscalizable es objeto del procedimiento sancionatorio A-010-2023 actualmente en curso. En dicho procedimiento, el titular del CES Skyring presentó un PdC en el que propone una acción de reducción de producción en términos similares y en el mismo ciclo productivo propuesto en el presente procedimiento sancionatorio. Por consiguiente, la referencia al CES Skyring deberá ser eliminada de la propuesta de PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

21. En particular, el CES que es objeto del presente procedimiento sancionatorio y los hechos contenidos en la formulación de cargos son los que se indican en la siguiente Tabla:

Tabla N°2: Unidad fiscalizable incluida en el procedimiento sancionatorio D-125-2023.

UF	N°	Cargos
CES MINA ELENA (RNA 120130)	1	Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA ELENA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020.

Fuente: Elaboración propia en base a la formulación de cargos.

22. La acción de desistimiento operacional propuesta por la empresa se ilustra a continuación:

Tabla N°3: Reducción de producción.

Toneladas objeto de la FdC: 3.447		
CES	Ton a reducir	Ciclo productivo
SKYRING (120167)	4.488 ⁴	Junio de 2024 a diciembre de 2025
Total	4.488	

Fuente: Escrito de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la empresa presentó el PdC que es objeto de análisis.

23. A partir de lo anterior, se observa que la acción propuesta por la empresa se pretende ejecutar totalmente en un CES que no se encuentra incluido en la formulación de cargos. En efecto, fue el CES MINA ELENA (RNA 120130) el que presentó sobreproducción en el ciclo productivo 2018-2020, y fue en este donde se concretaron los impactos de dicha actividad en su área de influencia.

⁴ Producción máxima autorizada conforme lo establecido en la RCA N°117/2013.



24. De modo general, conforme la autorización ambiental vigente y que fue infringida en los términos de la formulación de cargos, cabe señalar que el CES objeto de este procedimiento fue presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera separada e independiente, obteniendo una resolución de calificación ambiental individual, que no depende de la operación de otro CES. Asimismo, las autorizaciones sectoriales existentes, como son la aprobación del proyecto técnico y la obtención de la respectiva concesión de acuicultura, también fueron tramitadas y obtenidas de manera individual y separada, no teniendo incidencia en ningún momento un proyecto sobre el otro. Por tanto, se observa que el planteamiento de compensar en un CES distinto a aquel en que se verificó la infracción no se ajusta con la lógica regulatoria del CES en cuestión, y con la naturaleza y los antecedentes que sirvieron de base a la obtención de sus respectivas autorizaciones sectoriales y ambientales, en tanto estas fueron de carácter independiente e individual.

25. Se observa que la acción propuesta por la empresa desnaturaliza la lógica de incentivo al cumplimiento ambiental del programa de cumplimiento, en tanto, plantea radicar una acción para retornar al cumplimiento normativo en una unidad fiscalizable diversa a la que fue objeto del presente procedimiento sancionatorio, sin proponer una acción eficaz en el CES que presentó la sobreproducción. Así, la propuesta resulta contraria a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento de Programas de cumplimiento, en tanto ejecutar la acción principal del PdC en un CES distinto al implicado en la infracción imputada, implica retornar al cumplimiento normativo por vía de equivalencia en otro proyecto que no tiene injerencia en los hechos, eludiendo la carga de ejecutar acciones para abordar las infracciones y sus efectos en el proyecto donde se concretó la sobreproducción. A mayor abundamiento, la “alternativa de cumplimiento” -abordar la sobreproducción imputada, a través de la reducción de producción en un CES distinto a aquel en donde esta se verificó- distorsiona el hecho imputado, lo cual es improcedente, haciendo evidente que la acción propuesta no se hace cargo del hecho atribuido, no satisfaciendo el criterio de integridad y eficacia⁵.

26. Por tanto, la propuesta de acción desconoce la significancia ambiental del PdC, en tanto pretende transformarlo en un trámite de naturaleza contable y numérica, sin considerar las particularidades ambientales de la infracción imputada, ni su objetivo de servir como un instrumento de incentivo al cumplimiento normativo ambiental respecto de la infracción a la RCA infringida. Por consiguiente, y en atención a lo señalado precedentemente, la acción N°2 del PdC deberá ser reformulada a fin de que el cumplimiento de la RCA infringida se concrete en el CES asociado a dicha RCA.

⁵ Considerando 36 y 47 de la Res. Ex. N° 5/Rol D-036-2016, en procedimiento sancionatorio seguido contra Sociedad Petreos S.A. por Planta de extracción de áridos Pétreos.



27. En lo que respecta a la sobreproducción de 977 toneladas que el titular informa que se habrían producido en el ciclo productivo (2020-2022), en el mismo centro de cultivo, ello no es susceptible de ser abarcado en el presente programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos.

28. Por último, en relación a lo indicado por el titular respecto a la “*ampliación del ciclo productivo*” y como lo anterior habría incidido en la sobreproducción que es objeto del presente procedimiento sancionatorio, corresponde indicar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de alegaciones por parte de la empresa en orden a controvertir, modificar o justificar los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LO-SMA.

E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA

Cargo N°1 “*Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA ELENA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020.*”

a. A la descripción de efectos negativos generados por la infracción

29. En relación con el Informe “*Análisis de probables efectos ambientales en CES MINA ELENA Rol D-125-2023*”, acompañado en el Anexo 1.1 del PdC, se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en la versión refundida del PdC:

29.1. El Informe señalado se refiere al hecho contenido en presente procedimiento sancionatorio, relativo a la sobreproducción constatada durante el ciclo productivo 2018-2020⁶. Para el análisis, dicho informe considera que “*para poder determinar si el aumento de la biomasa del CES MINA ELENA produjo algún efecto en el medio ambiente, es preciso contar con la siguiente información*”⁷: datos de concentración de oxígeno disuelto en columna de agua, análisis de presencia de macroalgas causantes de floraciones algales nocivas (en adelante, “FAN”), datos de concentración de nutrientes en columna de agua (nitratos, nitritos, amonio y fosfatos), concentración

⁶ Si bien el informe se extiende al ciclo 2020-2022, este no será considerado en razón de lo ya señalado en el considerando 26 del presente acto.

⁷ Página 14 del Informe contenido en el Anexo 1.1 del PdC.



de nutrientes en sedimentos submareales, presencia de burbujas de gas y/o cubierta de microorganismos en el sustrato, análisis de mortalidad el CES, y estadísticas de aumento de alimentación y antibióticos.

29.2. En cuanto al **análisis de oxígeno disuelto en columna de agua**, la empresa informa sobre la utilización de la capa 5 metros para caracterizar la superficie, y la capa a 10 metros para capturar la profundidad donde se encuentran los salmones desarrollando su ciclo de vida. El análisis es complementado con mediciones de CIMAR, CPS e INFAS como datos puntuales. Luego indica que, según el análisis estadístico, y para las profundidades 5m y 10 m, se presentaron aguas de calidad el óptima con bajas fluctuaciones hacia rangos inferiores, siendo estos resultados equivalentes a los registrados por CIMAR en 1998 y la CPS de 2008. En cuanto a los resultados del análisis espectral del oxígeno disuelto para el mismo ciclo se concluye para ambos periodos que *“los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto”*⁸.

29.3. Al respecto se estima necesario completar el análisis para confirmar cómo, a partir de la información proporcionada, se puede afirmar que solo las variables estacionales serían el fenómeno que mayormente aporta a los cambios en oxígeno disuelto, lo anterior considerando que no se han descrito otros fenómenos que fueran descartados a partir de esta metodología de procesamiento de datos.

29.4. En relación con la información que sustenta a las conclusiones indicadas en el Informe, cabe destacar que los análisis realizados dan cuenta del estado de salud del medio donde habitan los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas a causa de la disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, pero no resultan suficientes para descartar los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en un área mayor ni en los componentes ambientales de relevancia. En este sentido, el informe en su página 12 señala los principales efectos que tiene en el medio la sobreproducción de biomasa por sobre lo permitido, efectos que el titular deberá descartar valiéndose de antecedentes técnicos, científicos o de experiencia en cuya virtud le asigne valor o lo desestime.

29.5. En ese sentido, con el objetivo de descartar los efectos señalados anteriormente, el titular deberá entre otros aspectos, estimar las cargas de nutrientes

⁸ Páginas 33 y 34 del Informe contenido en el Anexo 1.1 del PdC.



incorporados al medio por sobreproducción a través del alimento balance de masas, estimado entre otros, alimento asimilado, no consumido, excretado, oxígeno consumido, etc, durante el ciclo en cuestión. Lo anterior, considerando que el medio que sustenta el cultivo de peces corresponde a un sistema dinámico inmerso en un flujo de agua constante, en donde los nutrientes ingresan, se transportan y se transforman en dicho medio y los impactos previstos no necesariamente se ubican bajo el área de cultivo.

29.6. Por su parte, en término de monitoreos realizados, el estudio deberá referirse a la geolocalización de las muestras tomadas, a la metodología empleada en su análisis, tipo de muestreo y tipo de muestra (puntual o compuesta), además de presentar los resultados por geolocalización. Adicionalmente, deberá realizar el análisis del comportamiento del parámetro correlacionándolo con la biomasa del ciclo productivo en cuestión.

29.7. Por otro lado, se advierte que respecto del uso de antibióticos/antiparasitarios sólo se expone que se utilizó antibióticos Veterin y Zanil en siete oportunidades durante el ciclo productivo 2018-2020 del CES MINA ELENA, todas ellas antes de alcanzar la biomasa máxima autorizada, aproximadamente entre julio y agosto de 2019. Para el caso de antiparasitarios, el titular señala que no se utilizaron durante todo el ciclo productivo. Al respecto, el Informe no analiza la carga de antibióticos administrados en relación con la biomasa autorizada y la biomasa existente, ni el impacto de esta diferencia en los otros componentes ambientales, lo cual deberá ser complementado.

29.8. Sumado a lo anterior, en el apartado **uso de alimento adicional**, la empresa expone gráficamente el alimento adicional que consideró la sobreproducción en el ciclo sin realizar un mayor análisis al respecto. Dado lo anterior se deberá complementar dicho análisis indicando lo solicitado en el párrafo 28.5.

29.9. En cuanto a la concentración de nutrientes, la empresa indica que, en el contexto de la certificación del Aquaculture Stewardship Council (ASC en sus siglas en inglés), que corresponde al Consejo de gestión responsable de la acuicultura, con que cuenta su CES, se requiere de monitoreos de nutrientes durante cada ciclo de producción. En relación a lo anterior, se observa que para el CES que es objeto de análisis, se cuenta con información para 7 meses, efectuándose un total de 18 mediciones de nutrientes, entre el 29 de mayo del 2019 y el 2 de noviembre del 2019, en donde se consideran las variables Nitrato (NO₃), Nitrito (NO₂), Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Ortofosfato (PO₄-3) y Fósforo Total. Dichos parámetros se analizan en 1 estaciones: en el borde del AZE, (Estación "EI"), por sus siglas en inglés Allowable Zone of Effect (Zona de efecto permitido) y una estación de Control (Estación "EC"). Lo anterior permitió, a su juicio, concluir que luego



de finalizado el ciclo productivo del CES, *“las condiciones de las aguas marinas respecto a los nutrientes se encontraban de acuerdo con lo esperable para aguas marinas de la Región de Magallanes”*⁹. Al respecto, la empresa no incorpora dentro de los datos descritos, las coordenadas de las 2 estaciones, el/los laboratorios que participaron tanto del muestreo como del análisis químico, el tipo de muestreo realizado, el reporte ad hoc de los nutrientes para efectos de la certificación y la respectiva certificación obtenida para el CES en cuestión. En razón de lo expuesto, el titular deberá complementar su presentación en el sentido de abordar lo indicado anteriormente.

29.10. El Informe finaliza su análisis respecto del ciclo abordado en el cargo N°1, informando que la INFA asociada al muestreo de fecha 06 de septiembre de 2019 arrojó condiciones ambientales aeróbicas.

29.11. Por otro lado, el titular no incluye en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como lo son sedimentos y presencia de burbujas y/o microorganismos, pese a indicarlos en su Informe como una de las variables respecto a las cuales se prevé los efectos más importantes¹⁰; además de biota, incluyendo fauna macrobentónica, flora marina, y otros.

29.12. Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua, filmación en fondo marino y demás parámetros relevantes en el área efectivamente impactada por la actividad del CES, en comparación con el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental.

29.13. En cuanto al área afectada por la infracción, se observa que en el Anexo 0 del PdC se acompaña un plano con los resultados de la huella de dispersión/depositación de carbono para el CES MINA ELENA, realizada a través de una modelación NewDepomod. Sin embargo el titular no hace un desarrollo metodológico y analítico de dicha modelación que permita ponderarla, dado que solo se remite a entregar resultados indicando que los datos de entrada han sido validados por proveedores para un periodo determinado, situación que carece de validez por no ser comprobable por esta Superintendencia. Por consiguiente, el titular deberá presentar un nuevo análisis que permita identificar el área impactada por la sobreproducción, que refleje la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo usando el software New Depomod, utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto de

⁹ Página 59. Informe contenido en el Anexo 1.1 del PdC.

¹⁰ Página 12 Informe contenido en el Anexo 1.1 del PdC.



cargos, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

29.14. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PdC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”*, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

b. A la Acción N°1: *“Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “MINA ELENA” 120130.”*

30. De la revisión del *“PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE PRODUCCIÓN DE BIOMASA EN CENTRO DE CULTIVO “MINA ELENA” – 120130”*, acompañado en el Anexo 1.2, se observa en el punto 5.2 Control de producción, se indica que el control de la producción del Centro se realizará por medio del uso de BluFarming, que entrega la información necesaria para determinar el estado actual y proyectado de la biomasa del Centro y que el sistema BluFarming está configurado con los parámetros de producción máxima autorizada del Proyecto técnico, la RCA y los valores indicados en la resolución que fija la densidad de cultivo del Centro, configurándose una alerta que se activará cuando la biomasa proyectada podría sobrepasar los límites de producción autorizada. Dentro de este marco, el Procedimiento omite la formación de cómo, en específico se proyectará el peso promedio, y cuáles serán las variables a controlar para verificar que dicha proyección se cumpla. Por tanto, el Procedimiento deberá ser complementado explicitando cómo se define el peso cosecha proyectado para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y las medidas específicas que se implementarán en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso cosecha distinto al proyectado.

31. Asimismo, en el punto 5.4. Acciones correctivas, el titular entrega un catálogo de medidas que eventualmente podría implementar con el objeto de que no

se supere la producción máxima autorizada, indicando: “*disminución de entrega de alimento (para ralentizar el crecimiento); someter la biomasa a ayunos; cosechar anticipadamente todo o parte del Centro; otras medidas tendientes a no sobrepasar la producción autorizada.*”. Al respecto, deberá acompañarse una descripción y mayores antecedentes que den cuenta de la efectividad e idoneidad de las medidas que se indican, la forma y el detalle con que estas serán implementadas y los tiempos aproximados de toma de decisiones y de ejecución de las mismas.

- c. **A la Acción N°2:** “*Desistimiento de siembra y de la operación comercial de CES Skyring en su próximo ciclo productivo para hacerse cargo de la sobreproducción del CES MINA ELENA generada durante el ciclo 2018-2020.*”

32. La acción N° 2 del PDC pretende la compensación de la sobreproducción del CES MINA ELENA en el CES Skyring, cuestión que ya fue abordada en las observaciones generales formuladas previamente.

33. Sin perjuicio de lo anterior y en particular, se debe tener presente que es el CES MINA ELENA es el que presentó sobreproducción durante el ciclo productivo 2018-2020, abordado en el cargo N° 1, y fue este CES el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PdC se extiendan a otro CES que no se encuentran vinculados a la infracción y sus efectos negativos. En este mismo orden argumental, no se observa de qué forma la acción propuesta en CES diversos al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los eventuales efectos generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo respecto a un hecho verificado en un determinado CES. En este contexto, cabe concluir que la Acción N°2 solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PdC, en tanto sea el CES MINA ELENA el que limite su operación, bajo el supuesto necesario que el CES se encuentra en condiciones de operar, considerando una condición aeróbica, y las condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias y ambientales. Cabe agregar que la Acción N°2 deberá replantearse aun cuando el CES MINA ELENA presentare un ciclo productivo en curso, en tanto el titular, incluso en ese caso, podría implementar medidas tendientes a alcanzar la reducción productiva que se requiere.

34. En cuanto al **plazo de ejecución**, este deberá ser ajustado acorde las fechas de inicio y término del ciclo productivo correspondiente al CES MINA ELENA en donde debe ejecutarse la acción de reducción de producción. El **indicador de cumplimiento** deberá ser ajustado para estar referido a la producción total alcanzada por dicho CES al final el ciclo correspondiente, según la reducción de producción propuesta, teniendo como escenario base a las



posibilidades de producción real de dicho CES, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales. Los **medios de verificación** deberán estar referidos a las declaraciones de siembra, solicitudes de autorizaciones de movimiento y demás antecedentes presentados a la autoridad sectorial, además del plan de alimentación, planificación de cosecha y demás documentos fehacientes que den cuenta de los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida. El reporte final, deberá ser replanteado, en tanto este no debe ser un *“compilado de verificadores informados en los reportes de avance”* como se indica en el PdC sino que, de acuerdo a la Guía de PdC, este debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas.

35. Los **impedimentos** informados, relativos a la indisponibilidad del CES alternativo para hacerse cargo de la sobreproducción, deberán ser suprimidos, en tanto las acciones del PdC relativos al cargo N° 2 deberán estar referidas al CES MINA ELENA, objeto del cargo formulado. La acción en comento deberá considerar como presupuesto necesario que el CES MINA ELENA podrá operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción, considerando que este cuenta con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes, y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

d. **A la Acción N°3:** *“Implementar capacitaciones anuales vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES MINA ELENA.”*

36. Se deberá complementar a fin de que las capacitaciones serán realizadas tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Considerando la duración de los ciclos de producción, ese observa que la frecuencia anual de las capacitaciones resulta insuficiente para abordar indicadores de cumplimiento y evaluar el impacto de dichas capacitaciones, por lo que sugiere una frecuencia semestral, a fin de poder evaluar su impacto durante la vigencia del programa de cumplimiento. Por último, en cuanto al indicador de cumplimiento propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado por Salmones Blumar Magallanes SpA con fecha 22 de junio de 2023 a esta



Superintendencia, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos señalados en el considerando 6 de la presente resolución.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 12° y siguientes de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 25 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Salmones Blumar Magallanes SpA., domiciliado para estos efectos en Av. Presidente Ibáñez 07200, Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GTP/JJGR

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA, domiciliado en Av. Presidente Ibáñez 07200, Punta Arenas, Región de Magallanes.

C.C.:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes de la SMA.

D-125-2023

